

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

ANA MATANZO VICENS*

Introducción	815
I. <i>Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.</i>	816
A. Controversia	816
B. Breve relación de hechos y trasfondo procesal	816
C. Decisión y fundamentos	818
D. Análisis y comentarios	822
II. <i>Alvarado Pacheco v. ELA</i>	825
A. Controversia	825
B. Breve relación de hechos y trasfondo procesal	825
C. Resolución	827
D. Análisis y comentarios	829

INTRODUCCIÓN

DURANTE ESTE TÉRMINO, MUY POCAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO abordaron temas propios del Derecho Procesal Civil. Esencialmente, limitaremos nuestro análisis a dos opiniones. La primera, suscrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, es el caso de *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*,¹ en la que se discutió la modalidad de fraccionamiento de causa de acción de la defensa de cosa juzgada en su aplicación interjurisdiccional. En segundo término, analizaremos lo dispuesto en *Alvarado Pacheco v. ELA*,² caso en que el Tribunal Supremo, mediante resolución, declaró inconstitucional la Ley 18 de 2013³ la cual, entre otras medidas, limitaba significativamente el uso del auto de certificación en casos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia. A continuación analizamos los pronunciamientos del Tribunal en estas dos opiniones.

* Catedrática, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La autora agradece la valiosa aportación realizada por su Asistente de Cátedra, Rocío de Félix Dávila en la labor de investigación, redacción y edición del presente artículo.

1 *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012).

2 *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013).

3 Ley Núm. 18 de 15 de mayo de 2013, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-18-15-May-2013.pdf>.

I. *PRESIDENTIAL FINANCIAL CORP. OF FLORIDA V. TRANSCARIBE FREIGHT CORP.*

A. *Controversia*

¿Con cuánta precisión debe alegarse la defensa de cosa juzgada, en cualquiera de sus modalidades, para no entenderse renunciada dicha defensa afirmativa? Es decir, ¿incoada la modalidad de impedimento colateral por sentencia en la primera alegación responsiva, se entiende por ello renunciada la modalidad de fraccionamiento de causa de acción?

B. *Breve relación de hechos y trasfondo procesal*

La acción se inició con una demanda de daños y perjuicios presentada ante el Tribunal de Primera Instancia por Presidential Inc., una corporación dedicada al financiamiento comercial, domiciliada en el estado de Georgia, en contra de Transcaribe, corporación registrada en Delaware, dedicada a la transportación de bienes a diferentes puertos, incluyendo el puerto de San Juan, Puerto Rico. Los hechos pertinentes al caso se originan con un préstamo de \$1,500,000 concedido por Presidential a favor de International World, una corporación importadora y exportadora de productos, domiciliada en Puerto Rico. Una vez aprobado el préstamo, International le solicitó a Presidential que transfiriera electrónicamente a la cuenta de Transcaribe las cantidades de \$1,000,496.10 y \$475,503 para saldar una alegada deuda que International tenía con Transcaribe y así poder liberar una mercancía de aproximadamente 800 transformadores. Para evidenciar dicha deuda, el presidente de International presentó un *bill of lading* de Transcaribe por la suma de \$1,000.496.10 que luego resultó ser falso.

Habiendo recibido el dinero, y siguiendo las instrucciones impartidas por el presidente de International, Transcaribe procedió a girar sendos cheques por las respectivas cantidades antes dichas, el primero a favor de International y el segundo al presidente de dicha corporación, en su carácter personal. Los desembolsos se hicieron sin que Transcaribe se comunicara ni obtuviera instrucciones de Presidential. Al así proceder, se recalca en la opinión, Transcaribe conocía que International no le adeudaba dinero alguno.

Eventualmente, ante el incumplimiento de International World con el repago del préstamo, Presidential procedió a indagar sobre la situación y se percató de los desembolsos efectuados por Transcaribe, tanto a favor de International World, como a favor de su presidente, Toyens. Al confrontar el *bill of lading* que International había provisto con el documento contenido en sus récords, Transcaribe le confirmó a Presidential que el mismo era falso.

Presidential procedió entonces a presentar una demanda de cobro de dinero en contra de International y su presidente en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, el cual asumió jurisdicción por existir diversidad de ciudadanía. En ese pleito, Presidential no incorporó como parte nominal a Transcaribe, aunque sí incluyó a un demandado de nombre desconocido que nunca fue sustitui-

do.⁴ Como resultado de la reclamación incoada ante el foro federal, Presidential consiguió recuperar solo parte del dinero prestado a International, faltando por recuperar la cantidad \$838,302.05 de la suma originalmente desembolsada.

Posteriormente, y en aras de poder recuperar la totalidad de los fondos adeudados por concepto del préstamo a International World, Presidential presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de Carolina, una demanda en contra de Transcaribe, incoada al amparo del artículo 1802 de nuestro Código Civil, solicitando el pago de \$838,302.05 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los actos culposos y negligentes de Transcaribe. En apoyo de tal reclamación, se alegó que Transcaribe incurrió en actos y omisiones culposas y negligentes por no comprobar antes con Presidential los justificantes para las transferencias y proceder, aun conociendo que las cantidades transferidas a International no se adeudaban.

Al contestar la demanda, Transcaribe levantó varias defensas afirmativas, entre las que incluyó la defensa de impedimento colateral por sentencia. Un año y cuatro meses después, la corporación demandada presentó una moción de sentencia sumaria en la que por primera vez hizo mención de la defensa de fraccionamiento de causa de acción, mas no elaboró fundamentos.

Luego de celebrarse un juicio en su fondo, el TPI declaró con lugar la demanda instada por Presidential. Para ello determinó que Transcaribe, al recibir pagos indebidos, no actuó con diligencia al transferirlos a International. Para así decidir, el TPI concluyó que antes de transferir los fondos a favor de International, Transcaribe tenía el deber de indagar con el depositante Presidential y obtener sus instrucciones en cuanto al destino de dichos fondos.

Oportunamente, Transcaribe presentó una moción de reconsideración argumentando la defensa de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causa y fundamentando la misma. En esencia, alegó que el caso se basaba en los mismos hechos que dieron lugar al pleito que se dilucidó en el Tribunal Federal, por lo que Presidential tenía la obligación de incluir en la primera demanda incoada en el foro federal, a toda parte que pudiera responderle. El TPI denegó la reconsideración y Transcaribe acudió en alzada ante el foro apelativo.

Eventualmente, el Tribunal de Apelaciones (TA) revocó la sentencia apelada, ordenando la desestimación de la causa de acción. Fundamentó su decisión en la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causa de acción, dictaminando que Presidential debió incluir a Transcaribe en la acción ante el foro federal, pues en ese momento conocía de su participación en los hechos que posteriormente utilizó para basar su reclamación ante el TPI, reclamando la misma causa y bajo los mismos fundamentos planteados ante el foro federal.⁵

4 La opinión no hace referencia al contenido de las alegaciones pertinentes al demandado de nombre ficticio, por lo que no está clara su relación al objeto del pleito en el foro federal.

5 De la opinión no surge cuáles son los hechos específicos aludidos, incluyéndose solo una parca referencia al apéndice de la petición del *certiorari*.

El TA expresó que, habida cuenta de la exacta identidad entre las partes y la causa de acción, y habiendo advenido final y firme la sentencia del foro federal, Presidential estaba impedida de incoar una nueva acción reclamando, por los mismos fundamentos, el balance de la cuantía que había reclamado y no había obtenido a nivel federal. El foro intermedio denegó la reconsideración instada por Presidential.⁶

Presidential recurrió entonces ante el Tribunal Supremo (TS) señalando que el TA había errado al ordenar la desestimación de la demanda. A esos fines, argumentó que no procedía aplicar la defensa de cosa juzgada, ni en su modalidad de fraccionamiento ni en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, toda vez que entre los dos pleitos no existía identidad, ni de partes ni de acción.

C. Decisión y fundamentos

El Tribunal comenzó su opinión discutiendo la doctrina de cosa juzgada, según se tipifica en el artículo 1204 del Código Civil.⁷ A tales fines, el TS reiteró que el referido artículo crea una presunción que procesalmente se puede levantar como una defensa afirmativa que, de prosperar, impide relitigar asuntos que fueron, o debieron ser, adjudicados con un fallo firme en un pleito anterior, protegiéndose así la certeza y finalidad de los dictámenes judiciales, a la vez que se promueve la economía procesal tanto para el Estado como para las partes. El TS expuso que la defensa de cosa juzgada, aunque protege importantes fines, tanto públicos como privados, no puede aplicarse de manera automática ni inflexible pues encuentra excepción cuando de otra forma se derrotarían los fines de la justicia o se pondrían en entredicho importantes consideraciones de orden público. Para completar esa exposición introductoria, la opinión hizo hincapié en que solo prosperará la defensa de cosa juzgada cuando exista la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.

En el análisis de cada uno de esos elementos, el TS comenzó por distinguir la identidad de cosas de la identidad de causas. Para la identidad de cosas, expresó, se requiere que el segundo pleito trate del mismo asunto, objeto o bien jurídico sobre el que versó la acción anterior. Para la identidad de causa, no obstante, lo preciso es atender la razón o motivo que se tuvo para pedirla.⁸ A esos efectos, es necesario considerar el planteamiento jurídico que se genera en torno a la cosa u objeto del litigio. La identidad de causa, explicó el TS citando a Manresa, “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamen-

⁶ Aunque no fue incluida como demandada en el caso federal, del segundo señalamiento de error se desprende que al desestimar por fraccionamiento de causa, el TA concluyó que se debió incorporar como parte a Transcribe, en sustitución del demandado con nombre ficticio.

⁷ Cód. Civ. PR art. 1204, 31 LPRA § 3343 (1993).

⁸ A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981).

tos legales de las pretensiones deducidas por las partes”.⁹ La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de una petición son idénticos a los de la otra en lo que afecta la cuestión planteada. Es decir, ambas reclamaciones han de basarse en una misma transacción o núcleo de hechos, independientemente del nombre que procesalmente se le asigne a la acción incoada.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito dispuesto por el referido artículo 1204 sobre la identidad de partes, el TS recalcó que este aplica no solo a la identidad de los litigantes, sino también a la calidad en que lo fueron. De esta manera, los efectos de la doctrina de cosa juzgada se extienden a quienes intervinieron en el proceso, a nombre y en interés propio, incluyéndose también a sus causahabientes y los unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por la indivisibilidad de las prestaciones que les obligan.¹⁰ En otras palabras, para que haya identidad de partes se debe concluir que las personas afectadas por la aplicación de la presunción son las mismas.

Con el beneficio de este análisis como telón de fondo, el TS procedió entonces a discutir las dos modalidades de la doctrina de cosa juzgada. En lo relativo a la modalidad de impedimento colateral por sentencia, reiteró que esta se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que “para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior”.¹¹ Citando a *Benítez v. Vargas*,¹² el Tribunal recalcó que la modalidad de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.¹³ Explicó el Tribunal que la defensa de impedimento colateral por sentencia no procede cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior. Finalmente, el Tribunal señaló que la modalidad de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer pleito y no lo fueron, pues su aplicación se limita a cuestiones que en efecto fueron litigadas y adjudicadas.

En cuanto a la modalidad de fraccionamiento de causa de acción, el Tribunal reafirmó que el propósito principal de su aplicación es promover la finalidad en la adjudicación de controversias, desalentando la presentación sucesiva de pleitos múltiples relacionados con el mismo evento, para de esta forma, promover la

⁹ *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 275 (2012) (citando a VIII-2 J.M. MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 237-42 (5ta ed. 1950)).

¹⁰ 31 LPRA § 3343.

¹¹ *Presidential*, 186 DPR en las págs. 276-77.

¹² *Benítez v. Vargas*, 184 DPR 210 (2012).

¹³ *Presidential*, 186 DPR en la pág. 277 (citando a *Benítez*, 186 DPR en la pág. 225).

economía procesal y evitar dictámenes inconsistentes o contradictorios. Esta modalidad de ordinario se suscita cuando el demandante, habiendo obtenido sentencia en un primer pleito, luego presenta contra la misma parte una segunda causa que pudo ser acumulada y recobrable en la primera acción, por surgir ambas de la misma transacción o evento; es decir, por compartir hechos materiales y defensas comunes entre sí, al tratarse de una porción de la acción anteriormente adjudicada. Su aplicación se limita a reclamaciones susceptibles de ser recobrables en la primera causa de acción incoada, pero que fueron indebidamente fraccionadas.

Concluida la discusión sobre las dos modalidades derivadas de la figura de cosa juzgada, el Tribunal abordó el análisis de la aplicación interjurisdiccional de la defensa. A esos fines, el TS comenzó por repasar lo expresado recientemente en el caso de *Martínez Díaz v. ELA*¹⁴ para reiterar lo allí expresado; es decir, cuando se levanta ante un tribunal estatal la defensa de cosa juzgada por haberse dictado antes un fallo en el foro federal sobre la misma causa, objeto y partes, el derecho aplicable para adjudicar la defensa dependerá del fundamento jurisdiccional que abrió las puertas del tribunal federal. Así, en los casos en los que el tribunal federal haya asumido jurisdicción al amparo de la doctrina de cuestión federal, en nuestro foro se aplicará la doctrina federal de cosa juzgada. No obstante, cuando el foro federal que dictó el fallo previo asumió jurisdicción por diversidad de ciudadanía, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, entonces será de aplicación la norma sustantiva relacionada al artículo 1204 de nuestro Código Civil.¹⁵

Por otro lado, en lo relativo al fraccionamiento de causas, la opinión aclaró que un tribunal federal que ha asumido jurisdicción en un caso bajo una causa de acción federal, puede, en ciertos casos, asumir jurisdicción suplementaria o accesoria sobre una causa de acción estatal, siempre y cuando la reclamación federal sea sustancial y tanto esta como las causas de acción para las cuales asume jurisdicción suplementaria surjan del mismo núcleo común de hechos y hubiese sido de esperarse que el demandante las litigara en un solo procedimiento federal. Es deber del demandante, por tanto, solicitarle al foro federal que asuma jurisdicción suplementaria sobre la reclamación estatal accesoria. De lo contrario, se plantea en la opinión, la sentencia emitida por el foro federal tendría el efecto de cosa juzgada al haberse causado un indebido fraccionamiento de causas.

Concluida la discusión en torno a los elementos de la presunción de cosa juzgada y su aplicación interjurisdiccional, la opinión abordó la discusión sobre cuándo es procesalmente oportuno para plantear la defensa afirmativa, haciendo hincapié en la especificidad requerida para su adecuada alegación. El TS, si-

¹⁴ *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580 (2011).

¹⁵ Véase *id.* en la pág. 585.

guiendo lo previamente decidido en *Díaz Ayala v. ELA*,¹⁶ reafirmó que este tipo de defensa, de naturaleza afirmativa, una vez renunciada no es susceptible de ser planteada *motu proprio* por el Tribunal,¹⁷ pues debe presentarse oportunamente y conjuntamente con la alegación responsiva, en forma clara, expresa y específica y con suficiente aseveración de los hechos que la sustentan, so pena de entenderse renunciada. Esa norma de especificidad, adoptada originalmente por vía jurisprudencial, fue luego incorporada a la vigente Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.¹⁸ La especificidad requerida para adecuadamente levantar la defensa de cosa juzgada, nos dice el TS, es de igual aplicación a cualquiera de sus dos modalidades. Tanto el fraccionamiento de causa como el impedimento colateral por sentencia son defensas que de por sí son distinguibles de la doctrina de cosa juzgada. Por lo tanto, para no darla por renunciada, cada modalidad debe plantearse de forma clara, expresa y específica, con suficiente aseveración de los hechos que la avalan. Es decir, que la mera alegación bajo el umbral general de la doctrina de cosa juzgada no es suficiente para que se entiendan incoadas cualquiera de las dos modalidades. El TS determinó que tanto la modalidad de fraccionamiento de causa como la de impedimento colateral por sentencia no son confundibles entre sí y ambas son distinguibles de la defensa de cosa juzgada. En apoyo de esta interpretación el TS citó al Tribunal Federal de Apelaciones para el Quinto Circuito en el caso de *U.S. v. Shanbaum*, en el que se señaló que “collateral estoppel and res judicata are not necessarily fungible concepts. Pleading one of these defenses does not necessarily signify that the other has also been pleaded.”¹⁹

De conformidad con todo lo anterior, el TS determinó que había mediado la renuncia de la defensa afirmativa del fraccionamiento, pues Transcribe no la levantó con suficiente especificidad al momento de hacer su alegación responsiva, limitándose a incoarla de forma general y sin fundamentos, cuando presentó moción de sentencia sumaria al cabo de un año y cuatro meses de haber contestado la demanda. La defensa planteada oportunamente con la contestación a la demanda fue la de impedimento colateral por sentencia pero, como ya antes se había mencionado, además de insuficientemente alegada, resultaba improcedente sustituirla por la otra modalidad. Concluyó el Tribunal que “[n]o se puede entender que cuando un demandado levanta específica y únicamente la modalidad de impedimento colateral se asuma que levantó igualmente la modalidad de fraccionamiento de causa de acción”.²⁰ Enfatizó el Tribunal que no procede susti-

¹⁶ *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

¹⁷ Véase *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 105 n.10 (2002).

¹⁸ R.P. CIV. 6.3, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3 (2010). A pesar de que las reglas aplicables al caso resultaban ser las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el rigor de la especificidad resultaba ser el mismo, tanto por la norma jurisprudencial anterior como por el texto de la recién adoptada regla.

¹⁹ *U.S. v. Shanbaum*, 10 F.3d 305, 309 (5th Cir. 1994).

²⁰ *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 285 (2012).

tuir la alegación de una modalidad por otra pues se trata de defensas afirmativas distintas, con distintos requisitos. Mientras que la defensa de fraccionamiento de causa aplica cuando un demandante tiene múltiples reclamaciones que surgen de un mismo evento contra un mismo demandado, la defensa de impedimento colateral aplica cuando ya antes fueron adjudicados hechos esenciales que en un pleito posterior se intentan relitigar contra la misma parte, aunque bajo otra causa de acción. Por tal fundamento, el TS concluyó que erró el TA al ordenar la desestimación, acogiendo una defensa afirmativa tardía y por lo tanto renunciada. En consecuencia, el TS revocó el dictamen del TA y reinstaló la sentencia del TPI.

A pesar de concluir que la defensa de fraccionamiento de causa había sido renunciada, y por lo tanto no procedía la desestimación de la demanda, aun así la opinión procedió a considerar la mencionada modalidad de la defensa afirmativa en sus méritos, todo ello en contravención con las más sanas normas de prudencia y autolimitación judicial que desalientan, por fútil, abordar asuntos que se han tornado académicos.

Aún así, y como resultado de ese ejercicio, el Tribunal analizó y calificó de errada la actuación del TA por haber decidido conforme a la doctrina federal cuando, por tratarse de un caso ventilado por diversidad de ciudadanía, la doctrina sustantiva aplicable era la de Puerto Rico. Por tal razón, explicó la opinión, Presidencial no pudo incurrir en el fraccionamiento alegado ya que no tenía obligación de acumular con la acción de cobro, la reclamación en contra de Transcribe bajo el artículo 1802 de nuestro Código Civil.²¹ Esa acción aquiliana, de naturaleza estatal, no resultaba accesorio o suplementaria a una acción federal sustancial pues la jurisdicción limitada del tribunal se había ejercido en consideración a la diversidad y no por tratarse de un cobro constitutivo de una cuestión federal. Ante ese cuadro, concluyó la opinión por vía de *dictum*, no procedía la defensa del fraccionamiento porque no mediaba la identidad de causas y partes exigida en nuestro Código Civil. A tales fines se contrastó la naturaleza extracontractual de la reclamación contra Transcribe, frente a la acción en cobro de préstamo incoada en contra de International, expresando, sin más explicación, que eran causas sobre asuntos y partes distintas. Se afirmó, también sin mayor discusión, que no había relación de solidaridad entre los demandados, y de igual forma se concluyó que Transcribe no era una parte indispensable en la acción de cobro. Ante la falta de identidad de causas y partes, concluyó la opinión, la defensa de fraccionamiento de causas carecía de mérito, aun cuando no hubiese sido renunciada.

D. Análisis y comentarios

El análisis sobre la falta de méritos de la defensa de fraccionamiento merece los siguientes comentarios. En primer lugar, nos parece insuficiente despachar la

21 Cód. Civ. PR art. 1795, 31 LPRA § 5121 (1993).

controversia limitando la diferenciación de las causas de acción al título de las mismas. Si como se ha reiterado en la jurisprudencia, para la correcta identificación de la causa hay que guiarse por el motivo de pedir, nos resulta un tanto evidente que tanto la causa planteada ante el foro federal como la incoada ante el TPI aparentan estar motivadas por un mismo objetivo: recobrar la cantidad desembolsada por Presidential en concepto de préstamo. A tales efectos, llama especialmente la atención que la cantidad en daños y perjuicios reclamada ante el TPI coincide precisamente con la cantidad que Presidential no logró recobrar de International en el foro federal. De otra parte, resulta un tanto difícil de identificar el fundamento en que ha de basarse la responsabilidad extracontractual de Transcribe, en ausencia de algún grado de responsabilidad solidaria, ya sea mediante un acuerdo contractual o por actuación dolosa en conjunto con el deudor principal del préstamo. Sin el beneficio de un más completo núcleo de hechos comunes con International y de transacciones compartidas por las tres partes, de primera impresión parece ser muy tenue la responsabilidad extracontractual que pueda imponérsele a Transcribe para conseguir el repago íntegro de la cantidad desembolsada en concepto de préstamo a International.

Ausente alguna responsabilidad solidaria de su parte, tomando en consideración la relación de hechos compartida en la opinión, parecería improbable que Transcribe responda bajo la mera aplicación de una obligación general al amparo del artículo 1802. Por lo tanto, consideramos que para correctamente dilucidar si medió o no fraccionamiento de causa aplicando la doctrina de Puerto Rico, era necesario discutir si la acción para el resarcimiento de los daños se derivaba o no del incumplimiento de alguna obligación de naturaleza contractual o por razón de alguna relación jurídica precedente sujeta a las correspondientes reglas de derecho supletorio.²² En este ámbito, nuestra jurisprudencia ha reconocido la doctrina de la concurrencia de acciones de resarcimiento, cuando el hecho causante del daño constituye un incumplimiento contractual al mismo tiempo que resulta en una violación al deber general y extracontractual de no causar daño a otros.²³ En tales casos, si el perjudicado por la doble infracción es la misma persona y el doble infractor es el mismo, entonces el lesionado podrá optar por una de las dos acciones que persiguen el mismo fin. Es prerrogativa del perjudicado escoger qué acción incoar, pero en ningún caso puede exigir dos responsabilidades.²⁴ En virtud a lo dispuesto por el artículo 1060 del Código Civil, el alcance de la responsabilidad en la acción *ex contractu* dependerá de si el incumplimiento que ocasionó el daño fue de buena fe o fue doloso.²⁵ Aun los daños y angustias

22 Véase Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 DPR 712 (1992).

23 La acción en daños por incumplimiento contractual se deriva de lo dispuesto en el artículo 1054 del Código Civil que dispone que vendrán obligados a indemnizar los daños causados “los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. 31 LPRR § 3018.

24 Ramos, 130 DPR en la pág. 728.

25 31 LPRR § 3024.

mentales pueden ser resarcidos en una acción *ex contractu*, siempre que hayan sido previsibles y sean consecuencia necesaria del incumplimiento.²⁶ No obstante, y debido a que a tenor con el artículo 1209 del Código Civil²⁷ los contratos solo surten efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, una persona extraña a la relación contractual no tiene legitimación activa para incoar la acción de resarcimiento de daños por incumplimiento contractual.²⁸ De todo esto podemos concluir que para la más completa y correcta discusión en torno a si Presidencial fraccionó o no sus causas, era necesario examinar el origen de la reclamación de resarcimiento en contra de Transcribe pues, de poder calificarse como una acción *ex contractu*, la misma debió acumularse en la demanda ante el foro federal pues surgía del mismo acuerdo de préstamo y sus condiciones, según convenido entre las mismas partes.

En atención a todo lo anterior, debemos concluir que aunque correcta en su decisión de dar por renunciada la defensa, gran parte de la opinión se redujo a un *dictum* que, además, se elaboró sin el beneficio de importante información de récord, imprescindible para poder determinar la verdadera vinculación, si alguna, entre Transcribe y Presidencial, así como sus deberes y obligaciones recíprocas, elementos todos pertinentes a la determinación de si medió o no el fraccionamiento de las causas de acción.

Finalmente, debemos reseñar que el juez presidente Hernández Denton concurrió con el resultado de la opinión y la exposición allí contenida sobre las modalidades de cosa juzgada y los requisitos de especificidad impuestos por la Regla 6.3 de Procedimiento Civil y por la jurisprudencia aplicable. Para el Juez Presidente, sin embargo y en ello coincidimos, la controversia medular se limitaba a determinar si Transcribe había renunciado o no a la defensa de fraccionamiento de causa al limitar su contestación a la demanda únicamente la defensa afirmativa de impedimento colateral.

Como bien señala el juez presidente Hernández Denton, la discusión del Tribunal relacionada a la aplicación interjurisdiccional de la doctrina de cosa juzgada y los requisitos de cada modalidad resulta superflua al considerar que, de entrada, el Tribunal determinó que las modalidades de impedimento colateral y fraccionamiento de causa de acción son distintas y deben levantarse separadamente en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsiva.

26 Véase *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 821 (2008) y los casos allí citados.

27 31 LPRA § 3374.

28 *Muñiz-Olivari*, 174 DPR en la pág. 822.

II. ALVARADO PACHECO V. ELA²⁹

A. Controversia:

¿Resulta inconstitucional la Ley 18 por violar la doctrina de separación de poderes al limitar la jurisdicción del Tribunal Supremo para atender recursos de certificación y revisar resoluciones interlocutorias?

B. Breve relación de hechos y trasfondo procesal

Este comentario gira en torno a una resolución que dictó el TS como antesala de la opinión posteriormente emitida en el caso Trinidad Hernández v. ELA,³⁰ en la que el TS sostuvo la constitucionalidad de la Ley 3 de 2013,³¹ la cual reformó el sistema de retiro de los empleados del ELA.

El caso se originó cuando varios empleados de distintas agencias e instrumentalidades públicas presentaron ante el TPI tres distintas acciones para impugnar la referida ley por considerarla contraria a las cláusulas constitucionales que prohíben la aprobación de leyes en menoscabo de obligaciones contractuales.³² Además, algunos de los empleados solicitaron órdenes de interdicto preliminar y permanente para detener la vigencia de la reforma. Al mismo tiempo, se presentaron ante el TS solicitudes de certificación intrajurisdiccional en cada uno de los casos, para elevar el referido planteamiento constitucional ante la consideración inmediata del TS.

La primera petición de recurso de certificación se presentó el 16 de mayo de 2013. El gobierno se opuso al recurso alegando que justo el día antes el Gobernador había firmado la Ley 18, enmendando el artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura³³ y la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009³⁴ para disponer que el Tribunal Supremo podría atender recursos de certificación solo en casos pendientes ante el TA, a no ser que las partes llegaran a un acuerdo para certificar un asunto desde el TPI.

La referida Ley 18 también limitó significativamente la competencia discrecional del TS para revisar, mediante el recurso de *certiorari* interlocutorio, las resoluciones dictadas por el TA y las sentencias o resoluciones dictadas por el TA en torno a resoluciones emitidas por el TPI, reduciendo tales instancias a resoluciones del TA sobre alguno de los siguientes asuntos: (1) una denegatoria de una

²⁹ Alvarado Pacheco v. ELA, 188 DPR 594 (2013).

³⁰ Trinidad Hernández v. ELA, 2013 TSPR 82.

³¹ Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-3-04-Abr-2013.pdf>.

³² CONST. PR art. II § 7; U.S. CONST. art. I § 10.

³³ Ley de la judicatura de 2003, Ley Núm. 21 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 248 (2010).

³⁴ R.P. CIV. 52.2, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2010).

moción de carácter dispositivo; (2) la admisibilidad del testimonio de peritos esenciales; (3) los privilegios reconocidos por el Derecho Probatorio; (4) la descalificación de abogados; (5) anotaciones de rebeldía, y (5) en casos de relaciones de familia. Disponiéndose que cualquier otra sentencia, resolución u orden sobre asuntos interlocutorios ante el TPI, emitida por el TA, podría ser revisada por el TS mediante un recurso de apelación o de *certiorari* que en su día se eleve ante dicho foro contra la sentencia final del TA.³⁵

Para justificar la necesidad de reducir la competencia original del TS al mínimo constitucionalmente permitido, la Rama Legislativa expresó estar “convenida [de] que la función esencial del Tribunal Supremo en la administración de la justicia en Puerto Rico es servir como órgano de revisión o de apelación y no como tribunal de primera instancia”.³⁶ Por eso, y en ánimo de promover la economía procesal y la más pronta adjudicación de las controversias, el legislador entendió que era necesario limitar el uso de la certificación intrajurisdiccional para salvaguardar el trámite ordinario de las causas y el uso más oportuno de los procedimientos apelativos.³⁷ De esa manera, entendió la Rama Legislativa, se reforzaba la función del TS como foro de última instancia para así poder “dedicar una mayor parte de sus esfuerzos a pautar el desarrollo del derecho puertorriqueño en consonancia con su mandato constitucional”.³⁸

El gobierno solicitó la desestimación de las peticiones de certificación alegando que, a tenor con la recién aprobada Ley 18, el TS carecía de jurisdicción para dichos recursos. Por su parte, los peticionarios se opusieron a la desestimación planteada, cuestionando, entre otras cosas la verdadera fecha de aprobación del estatuto, así como su aplicación al presente caso.³⁹ Ante este cuadro, el TS dictó una resolución ordenando la consolidación de los tres casos, para proceder entonces a declarar inconstitucional la Ley 18, abriendo así el camino para en-

³⁵ No obstante lo anterior, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, no fue enmendada para atemperar su texto a las limitaciones introducidas por la Ley 18. Nótese también que la Ley 18 no incorporó la posibilidad de revisar por *certiorari* las órdenes de interdictos dictadas al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 56, 57, como tampoco incluyó las instancias añadidas a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, por virtud de la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010 a la Regla 52.1 para permitir al TA revisar resoluciones del TPI mediante el recurso de *certiorari* interlocutorio en asuntos que revisten interés público o en cualquier otra situación que lo amerite para evitar un fracaso irremediable de la justicia. De esa forma, al aprobar la Ley 18, el legislador terminó por reconocerle al TS un margen más estrecho de competencia revisora en etapa interlocutoria que la concedida al TA.

³⁶ Exposición de motivos, Ley Núm. 18 de 15 de mayo de 2013, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-18-15-May-2013.pdf>.

³⁷ Véase *id.*

³⁸ *Id.* (citando a José Julián Álvarez González, *La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello*, 65 REV. JUR. UPR 1, 44 (1996)).

³⁹ Los peticionarios presentaron información impresa de la página electrónica de la Oficina de Servicios Legislativos tendente a demostrar que el día 16 de mayo de 2013 a las 8:44 am, cuando presentaron sus solicitudes de certificación, aún el Gobernador no había firmado la Ley 18.

tender en los méritos de las solicitudes de certificación y terminar por denegarlas, por considerarlas improcedentes en esa etapa de los procedimientos.⁴⁰

C. Resolución

La resolución comienza por abordar, como asunto de umbral, el análisis de la constitucionalidad de la Ley 18 desde la doctrina de separación de poderes. A esos efectos, aunque reconoce el poder que la sección 2 del artículo V de la Constitución del ELA⁴¹ delega a la Asamblea Legislativa para crear o suprimir tribunales inferiores al TS y fijar las competencias y organización del poder judicial, incluyendo las competencias del TS como foro de última instancia, a la misma vez advierte que dicha facultad legislativa no es irrestricta pues ha de ser compatible con el resto de la Constitución.

Para dicha determinación de compatibilidad, la resolución se remitió al trámite legislativo que se siguió para la aprobación de la Ley 18 que ameritó severas críticas del TS en reacción a las irregularidades del proceso y a las expresiones vertidas por algunos legisladores. En consecuencia, el TS concluyó que el trámite seguido demostraba que la verdadera intención del legislador al limitar la competencia del TS en cuanto a los recursos de certificaciones intrajurisdiccionales sobre asuntos pendientes ante el TPI, era inmunizar al Estado de la revisión judicial en caso que se impugnase la constitucionalidad de la reforma de retiro. Utilizando como precedente lo resuelto en *Colón Cortés v. Pesquera*,⁴² el TS concluyó que la verdadera intención de la medida legislativa respondía a una agenda de encargo, de naturaleza revanchista, del todo inconsistente con lo dispuesto en la sección 3 del artículo V de nuestra Constitución. Esto pues, al reducir la función revisora del TS, se perseguía un resultado específico en un caso particular. Ese acto por parte de la Legislatura se calificó como “inaudito y claramente inconstitucional”.⁴³ No obstante lo anterior, y a pesar de que en principio el TS había reconocido el poder constitucional de la Rama Legislativa para fijar las competencias del foro de última instancia, en su resolución el TS parece concluir que la limitación introducida por la Ley 18 es de por sí inconstitucional, independientemente de las motivaciones indebidas. Para ello hace una breve exposición con el propósito de distinguir los conceptos de jurisdicción y competencia, reseñando cómo la Constitución, en su sección 2, artículo V, le confirió al TS la compe-

⁴⁰ La resolución emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón provocó cuatro votos particulares de conformidad emitidos por los jueces asociados Kolthoff Caraballo, Martínez Torres, Pabón Charneco y Rivera García. El juez asociado Estrella Martínez hubiese expedido los recursos y, a esos fines, emitió un voto particular. El juez presidente Hernández Denton emitió un voto particular disidente al que se unió la jueza asociada Fiol Matta, quien además emitió su propio voto particular disidente. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez también emitió un voto particular disidente.

⁴¹ CONST. PR art. V, § 2.

⁴² *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000).

⁴³ *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594, 612 (2013).

tencia para atender en primera instancia los autos de *habeas corpus* y para dilucidar en última instancia sobre todas las otras controversias judiciales. Concluyó el Tribunal que:

Las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 18-2013 trastocan inconstitucionalmente ese esquema. Como vimos, ese estatuto no nos permite certificar en esta etapa a menos que el Ejecutivo consienta y nos impide revisar decisiones interlocutorias que se podrían convertir en académicas antes de llegar ante la consideración de este Foro por la vía ordinaria. Para todo propósito práctico, los tribunales de jerarquía inferior serían los de última instancia en casos como este.⁴⁴

Así, se dice en la resolución, que aunque el estatuto propuso una limitación a la competencia del más alto Tribunal, en realidad significó un despojo de su jurisdicción para atender ciertos asuntos, en etapas interlocutorias de los procesos. Concluyó el Tribunal que aunque la Asamblea Legislativa tiene la facultad de reglamentar la competencia de los tribunales, ello no puede resultar en el despojo de su jurisdicción para atender, a su entera discreción, cualquier causa que se les presente. A esos fines, el TS expresó:

La limitación de la competencia de este Foro de manera inconstitucional en nada abona al ideal de que todos tengan acceso a la justicia. Como último interprete de nuestra Constitución, este Foro tiene la encomienda delicada de analizar los planteamientos constitucionales que las partes presenten. Existen situaciones apremiantes que requieren que acojamos un caso mediante el recurso extraordinario de la certificación para resolverlo. Se puede afirmar que el auto de certificación es un recurso que la ciudadanía tiene a su alcance para tener acceso a la justicia en casos de alto interés público. Por otra parte, el auto de certiorari interlocutorio permite al Tribunal atender controversias que afectan de manera irremediable a las partes y pueden incidir en el resultado final de un caso. Bien utilizado, el auto de certiorari interlocutorio provee un remedio a tiempo para evitar que un error de un foro de jerarquía inferior cause un daño irreparable. Si bien las otras ramas pueden limitar la disponibilidad del recurso de certiorari interlocutorio a este Tribunal, no pueden eliminarlo en situaciones de interés público ni en situaciones que de no atenderse en la etapa interlocutoria propiciarían un fracaso a la justicia. Eliminarlo en esas circunstancias no solo impide que se imparta justicia sino que para todo efecto legal, convierte al foro intermedio en el tribunal de última instancia en ese asunto, en contra del mandato expreso de la Constitución de Puerto Rico.⁴⁵

Habiendo declarado nula por inconstitucional la totalidad de la Ley 18, el TS ejerció su discreción para decidir que en esa particular etapa de los procedimientos no procedía expedir los recursos solicitados por la partes.⁴⁶ Finalmente, se

⁴⁴ *Id.* en la pág. 18. →Cambiar a pág. correspondiente de DPR

⁴⁵ *Id.* en las págs. 19-20. →Cambiar a pág. correspondiente de DPR

⁴⁶ Como se indicó, el juez asociado Estrella emitió un voto particular exponiendo su posición a favor de expedir los recursos solicitados para abordar y decidir por vía de la certificación intrajuris-

determinó que resultaba “conveniente y necesario”⁴⁷ que el Tribunal de Primera Instancia celebrara una vista con carácter de urgencia, a más tardar el 18 de junio de 2013, para concederle a los demandantes-peticionarios la oportunidad de estipular, o en su defecto presentar evidencia, sobre sus edades y los años cotizados en el servicio público. Así lo ordenó.

D. Análisis y Comentarios

Tal como ha sido ampliamente comentado, en los últimos años se ha disparado el uso de la certificación intrajurisdiccional, un recurso que en principio es de naturaleza híper discrecional y de carácter excepcional. Las críticas generadas por el abuso de este recurso no han sido pocas.⁴⁸ Todas denuncian los riesgos que se suscitan al obviar el trámite ordinario de la función adjudicativa, calculadamente distribuida entre los tres niveles establecidos por la Ley de la Judicatura, desde el TPI habilitado para recibir prueba, el TA como foro intermedio para corregir errores y un foro de última instancia que tiene como función principal pautar normas jurídicas de aplicación general.

No hay duda que en los últimos años, especialmente desde que se elevó a nueve jueces la composición del TS, se ha incrementado el uso del recurso, especialmente en casos que planteaban controversias de índole político-partidista o en otros en que se impugnaban controvertibles medidas impuestas por el gobierno.⁴⁹ Las críticas a ese marcado incremento señalan las fallas de adjudicar conflictos por la vía rápida desde el TS, sin tener el beneficio de haber recibido previamente la prueba necesaria para formular las debidas conclusiones de hechos,⁵⁰ sin consideración de la urgencia que pueda justificar tal intromisión a

diccional si la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 sobre la reforma de retiro era o no constitucional. Véase *id.* en las págs. 1-27 (Estrella Martínez, voto particular). →Cambiar a pág. correspondiente de DPR

47 *Id.* en la pág. 25. →Cambiar a pág. correspondiente de DPR

48 Para un excelente análisis en torno a este tema, véase al artículo del profesor Luis José Torres Asencio, un estudioso del Derecho Apelativo. Luis José Torres Asencio, *Carril Expreso al Supremo*, 80GRADOS.NET (18 de mayo de 2012, 12:10 AM), <http://www.80grados.net/carril-expreso-al-supremo/> (última visita 31 de enero de 2014).

49 A tales efectos, véase, *e.g.*, PNP v. CEE y PPD I, 185 DPR 283 (2012); Santini Gaudier v. CEE, 185 DPR 522 (2012); Domínguez Castro v. ELA I, 178 DPR 1 (2010); Moreno v. Pres. UPR I, 178 DPR 861 (2010); UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 438 (2010); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011).

50 A tales fines, vemos al TS actuando como un TPI sin estar preparado para atender la etapa probatoria del proceso. En ausencia de normas específicas para atender esas lagunas, tampoco se utilizan, por analogía, las dispuestas por vía de la Regla 16 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.16 (2012), para acciones de jurisdicción original, señalamiento que incorpora el juez asociado Estrella Martínez en su voto particular.

destiempo⁵¹ y sin la ponderación de los criterios guías establecidos en el artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003.⁵²

Todas esas inquietudes que sin duda sirvieron de fundamento para la aprobación de la Ley 18, no recibieron crédito por parte de la mayoría del Tribunal, la cual optó por hacer hincapié en las irregularidades que mediaron durante el trámite legislativo y que en un inicio utilizó como fundamento para declarar la ley inconstitucional a tenor con lo decidido en *Colón Cortés v. Pesquera*.⁵³ No obstante lo anterior, como ya apuntamos anteriormente, el TS terminó por fundamentar su dictamen en la limitación misma de sus competencias, declarándola inconstitucional y contraria al principio de acceso a la justicia. A nuestro modo de ver, al así decidir, el TS sorpresivamente descartó como nulo un ejercicio legítimo del poder legislativo que está expresamente autorizado por la sección 2 del artículo V de la Constitución y que ha servido de fundamento en repetidas ocasiones para la aprobación de la Ley de la Judicatura vigente y todas sus versiones anteriores. Desde entonces, en multiplicidad de ocasiones el legislador ha modificado las competencias revisoras del TS. De hecho, precisamente en función de ese poder legislativo, se incorporó por primera vez el recurso de certificación a las competencias del TS⁵⁴ así como, de otra parte, se eliminó el *certiorari* clásico en 1997.⁵⁵

Tenemos que concurrir en que, en efecto, el trámite de aprobación de la Ley 18 dejó mucho que desear, pero igualmente hay que señalar que el proceder del TS al declararla inconstitucional no abonó a fortalecer su legitimidad como el foro judicial de más alto rango. Entendemos que la credibilidad de ambos procesos, tanto el legislativo como el judicial, quedó en entredicho.

⁵¹ Con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se eliminó la Regla 53.4 de 1979 y con ello se omitió el criterio de urgencia que debía servir de guía para expedir el recurso de certificación intrajurisdiccional.

⁵² Los criterios establecidos por el artículo 3.002 son [¿para?] posibles conflictos entre decisiones previas del TA, cuestiones nuevos de Derecho o asuntos de alto interés público que planteen alguna cuestión de Derecho Constitucional sustancial. Véase Ley de la judicatura de 2003, Ley Núm. 21 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ § 24s(e) (2010).

⁵³ En sus votos particulares disidentes, tanto el juez presidente Hernández Denton, como las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez expresaron su inconformidad con la interpretación de la mayoría sobre lo decidido en *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000), para distinguirlo del caso de *marras* y aclarar que en *Colón Cortés* se reconoció que para analizar la validez del estatuto, lo determinante es poder detectar si fue aprobado con el fin premeditado de predisponer el resultado de un determinado caso.

⁵⁴ 4 LPRÁ § 24s(e).

⁵⁵ El licenciado Hernández Colón explica que con la aprobación de la Ley Núm. 151 de 18 de diciembre de 1997, se eliminó la potestad del Tribunal Supremo de expedir el tipo de recurso autorizado por el artículo 671-A del Código de Enjuiciamiento Civil, es decir, el *certiorari* clásico, incorporado originalmente por la Ley 10 de marzo de 1904. Véase RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PR: PROCEDIMIENTO CIVIL 440-42 (5ta ed. 2010). A tales efectos, nos parece que mediante el uso tan frecuente de la certificación intrajurisdiccional el TS está indirectamente reviviendo el recurso del *certiorari* clásico que quedó eliminado en el 1997.

Atendiendo al proceder del TS y su inclinación hacia el uso desmedido de la certificación intrajurisdiccional, se observa en ello un cierto desdén o menosprecio por la legítima función de los foros inferiores y el respeto por la debida maduración de casos que están revestidos de alto interés público.

También hemos de mencionar como inquietante que el TS haya optado por declarar inconstitucional un estatuto mediante una resolución dictada en un caso contencioso, dictamen que obviamente no sienta precedente por no constituir una opinión del TS, y que solo tiene efecto vinculante para las partes del caso.⁵⁶ Además, y habida cuenta de que la mayoría estuvo de acuerdo en denegar la solicitud del recurso, resultaba innecesario abordar la discusión en torno a la constitucionalidad de la medida, bastando sin más, con la denegatoria de la certificación, según pautan las más sanas normas de justiciabilidad y autolimitación judicial. Así lo señalan enérgicamente tanto el juez presidente Hernández Denton, como también las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez en sus respectivos votos particulares disidentes. Igualmente desconcertante resulta el dictamen de nulidad de la totalidad del estatuto a pesar de que el mismo contenía una cláusula de separabilidad. No obstante, se anularon también las cláusulas relativas al *certiorari* interlocutorio, aunque ese recurso no estaba planteado.

Como último punto, es preciso resaltar que la liberalidad adoptada por el TS en torno a la certificación intrajurisdiccional, que la despoja de su naturaleza ultra excepcional, resulta inconsistente y contradictoria con la política recientemente adoptada por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 que reduce sustancialmente las instancias en las que se puede recurrir ante el TA por vía del recurso de *certiorari* interlocutorio.⁵⁷

⁵⁶ En su voto particular disidente, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez denuncia enérgicamente este proceder indicando que es la primera vez que algo así ocurre en nuestra historia constitucional. No obstante ello, en un caso posterior incoado por los licenciados Luis Albadalejo y Nieves Huertas para impugnar la sesión extraordinaria convocada por el Gobernador Fortuño en diciembre de 2012, el TS, dando por sentada la inconstitucionalidad de la Ley 18 dictaminada por resolución, expidió un recurso de certificación intrajurisdiccional, desestimando la demanda aun antes de haberse emplazado a todos los demandados. Véase *Nieves Huertas v. García Padilla*, 2013 TSPR 106.

⁵⁷ Para una discusión a esos efectos, véase Ana Matanzo Vicens & Rocío de Félix Dávila, *Derecho Procesal Civil*, 82 REV. JUR. UPR 309 (2013).